



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 541-2023-MINEM/CM

Lima, 23 de junio de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución N° 0436-2022-MINEM/DGM/V  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Aquiles Enrique Cruz Rodríguez  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Pedro Effio Yaipén

### I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Resolución Directoral N° 3242-2015.MEM/DGM, de fecha 18 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Minería, se resuelve sancionar a Aquiles Enrique Cruz Rodríguez, con una multa de seis (06) UIT, por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2014.
  2. Mediante Escrito N° 2572985, de fecha 26 de enero de 2016, Aquiles Enrique Cruz Rodríguez interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 3242-2015.MEM/DGM.
  3. Mediante Resolución N° 653-2016-MEM/CM, de fecha 11 de julio de 2016, esta instancia resuelve declarar infundado el recurso de revisión señalado en el considerando anterior.
  4. Mediante Escrito N° 3373454, de fecha 11 de octubre de 2022, Aquiles Enrique Cruz Rodríguez, amparado en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita la prescripción administrativa de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 3242-2015.MEM/DGM.
  5. Mediante Informe N° 998-2022-MINEM-DGM-DGES, de fecha 19 de octubre de 2022, de la Dirección de Gestión Minera, referido a la solicitud señalada en el considerando anterior, se señala que la fecha de presentación de la DAC del año 2014, conforme al RUC del recurrente, era hasta el 07 de julio de 2015, por lo que, desde el 08 de julio de 2015, día siguiente a la fecha de vencimiento de presentación de la DAC del año 2014 y el 28 de diciembre de 2015, fecha en que se notificó al recurrente la Resolución Directoral N° 3242-2015.MEM/DGM, no habían transcurrido 04 años, en consecuencia, la administración se encontraba dentro del plazo para poder determinar la existencia de la infracción administrativa originada por la no presentación de la DAC del año 2014.
  6. Mediante Resolución N° 0436-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 20 de octubre de 2022, sustentada en el Informe N° 998-2022-MINEM-DGM-DGES, se resuelve
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 541-2023-MINEM-CM**

declarar improcedente la solicitud de prescripción de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 3242-2015.MEM/DGM, presentado por Aquiles Enrique Cruz Rodríguez.

7. Con Escrito N° 3380254, de fecha 02 de noviembre de 2022, Aquiles Enrique Cruz Rodríguez interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 0436-2022-MINEM-DGM/V.
8. Por Resolución N° 0151-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 22 de noviembre de 2022, el Director General (d.t.) de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00017-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 10 de enero de 2023.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. Mediante Escrito N° 3373454, de fecha 11 de octubre de 2022, solicitó la prescripción de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 3242-2015.MEM/DGM por la no presentación de la DAC del año 2014. Asimismo, precisa que la prescripción la solicitó al amparo del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
10. Desde la notificación de la Resolución Directoral N° 3242-2015.MEM/DGM han transcurrido más de siete (7) años sin que la autoridad minera haya ejecutado el acto administrativo, por lo que la multa impuesta mediante la referida resolución es inexigible.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución N° 0436-2022-MINEM-DGM/V, que resuelve declarar improcedente la solicitud de prescripción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 3242-2015.MEM/DGM presentada por Aquiles Enrique Cruz Rodríguez, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

11. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 541-2023-MINEM-CM**

una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

- 
12. El artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que regula la prescripción, señalando que: 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años; 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado; 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.
- 
- 

- 
13. El artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, establece que: 1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme; b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado, 2. El cómputo del plazo de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 541-2023-MINEM-CM**



prescripción se suspende en los siguientes supuestos: a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles; b) Con la presentación de la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución forzosa o cualquier otra disposición judicial que suspenda la ejecución forzosa, conforme al ordenamiento vigente. La suspensión del cómputo opera hasta la notificación de la resolución que declara concluido el proceso con calidad de cosa juzgada en forma desfavorable al administrado; 3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia. En caso que la prescripción sea deducida en sede administrativa, el plazo máximo para resolver sobre la solicitud de suspensión de la ejecución forzosa por prescripción es de ocho (8) días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud por el administrado. Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento expreso, se entiende concedida la solicitud, por aplicación del silencio administrativo positivo.



**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
14. De la revisión de los actuados del expediente y conforme al artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta instancia debe señalar que la autoridad minera determinó la existencia de infracción administrativa por la no presentación de la DAC del año 2014 dentro del plazo de 04 años establecido en la norma antes mencionada.
  15. En ese sentido, se debe precisar que desde la comisión de la infracción (08 de julio de 2015) hasta la notificación de la resolución de sanción (28 de diciembre de 2015) no transcurrió el plazo de 04 años, por lo que no operó la figura jurídica de la prescripción establecida en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
  16. Por lo tanto, debe señalarse que la Resolución N° 0436-2022-MINEM-DGM/V, que resuelve declarar improcedente la solicitud de prescripción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 3242-2015.MEM/DGM, se emitió conforme a ley.
  17. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, que se amparan en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debe señalarse que no tienen asidero legal, conforme a lo señalado en los considerandos 14 y 15 de la presente resolución.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 541-2023-MINEM-CM**

18. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, debe indicarse que respecto a lo manifestado por el recurrente, en lo referido a que han transcurrido más de siete (7) años sin que la autoridad minera haya ejecutado el acto administrativo, debe precisarse que el artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 regula la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas y debe ser tramitado por la autoridad competente.

**VI. CONCLUSIÓN**

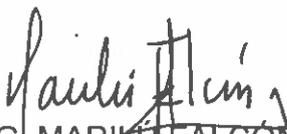
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Aquiles Enrique Cruz Rodríguez contra la Resolución N° 0436-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 20 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

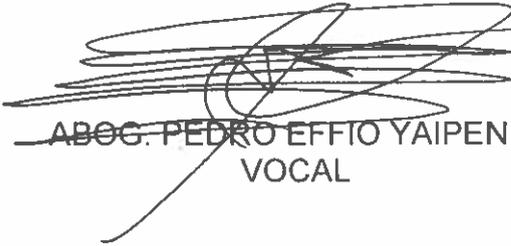
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Aquiles Enrique Cruz Rodríguez contra la Resolución N° 0436-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 20 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MABEL FALCON ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)